



Cuenta. El Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este órgano jurisdiccional, con el escrito de Pedro Medina Mellado, recibido en la Oficialía de partes de este Tribunal el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de abril de dos mil veintitrés. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Encargado de Despacho de la Secretaría General.

Certificación. El encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, **certifica y da fe**, que el plazo de tres días hábiles, concedidos a la para la actora del expediente JNI/73/2023 para cumplir con el requerimiento formulado en el proveído de veintiocho de marzo del año en curso; transcurrió del **treinta de marzo al tres de abril del presente año**, sin contar el fin de semana intermedio por ser inhábil. Lo anterior para los conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca a cuatro de abril de dos mil veintitrés.

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Encargado del Despacho de la Secretaría General.

JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JNI/72/2023 y
JNI/73/2023 ACUMULADO

PARTE ACTORA: FRANCISCA
VILLAGRÁN VERA y JESÚS
MEDINA VILLAGRÁN¹

**AUTORIDAD SEÑALADA
COMO RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE

¹ Quienes promueven cada uno en su carácter de representante común de los demás ciudadanos que signan cada uno de los medios de impugnación.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que en lo que fue materia de impugnación, **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-452/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al no quedar acreditadas las irregularidades expuestas por la parte actora, y porque contrario, se constata que fue la Asamblea Comunitaria en ejercicio democrático quien consintió la postulación y elección de sus autoridades del Ayuntamiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	6
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	7
4. PARTE TERCERA INTERESADA.....	8
5. CONTEXTO	8
6. ESTUDIO DE FONDO	14
6.1 Pretensión	14
6.2 Causa de Pedir	14
6.3 Metodología de los temas a resolver	16
6.4 Decisión	16
6.4.1 Calificación del conflicto.....	17
6.4.2. Marco Normativo.....	18
6.4.3 No se acredita que la asamblea electiva celebrada el cuatro de diciembre, no hubiera concluido; ni que el presidente municipal electo no cumpla con los requisitos de elegibilidad, máxime que se constata que su propuesta y nombramiento fue avalada por una mayoría de los asistentes a la misma.....	24
6.4.4 Con la calificación de validez realizada por la autoridad administrativa, no se vulnera el derecho al voto, ni se advierte que se haya violado el sistema normativo interno	31
7. EFECTOS DE LA SENTENCIA	33
8 RESOLUTIVOS.....	34



GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Instituto Electoral Local o IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

Municipio

San Miguel Santa Flor

1. ANTECEDENTES

1. CONTEXTO

Dictamen del año 2018. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, la DESNI², emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-325/2018, por el que se identificó el método de elección del *municipio* para el proceso electivo ordinario a celebrarse en el año dos mil diecinueve, para las autoridades que fungirían en el periodo 2020-2022.

Calificación y cadena impugnativa. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-190/2019, se calificó como válida la elección para la elección de sus autoridades; dicho acuerdo fue impugnado en el juicio local JNI/70/2019, en el que se ordenó la celebración de elecciones extraordinarias; dicha determinación fue revocada por la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-56/2020, en la que se declaró válido el nombramiento de autoridades.

El ocho de julio de dos mil veinte, en la sentencia SUP-REC-59/2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, decretó la nulidad de la elección del *Municipio*, ordenándose la celebración de una elección extraordinaria, en

² Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, en adelante la DESNI.

esencia derivado de la inobservancia a la regla de alternancia en la propuesta y elección de los cargos.

Incidentes de incumplimiento. Después de cinco incidentes de incumplimientos en el juicio federal, entre los que, en otras cosas, se ordenó procedimientos auto compositivos, la instalación del Consejo Municipal, amonestación a dicho Consejo por su reticencia en coadyuvar en la celebración de la elección, y ordenar al IEEPCO elaborara la convocatoria a la elección extraordinaria.

El veinte de julio de dos mil veintidós, se dictó resolución en el sexto incidente de incumplimiento, donde se ordenó al IEEPCO dentro de un plazo de treinta días naturales, emitiera la convocatoria y celebrara la elección ordenada en su sentencia.

Elección extraordinaria y calificación. El catorce de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la asamblea de elección, con un cuórum de 401 (cuatrocientos un) asambleístas, convocada e instalada por personal del *Instituto Electoral Local*, y dirigida con posterioridad por la mesa de los debates; misma que fue calificada como válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-63/2022³, respecto de las autoridades que concluirían el periodo 2020-2022, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente forma.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS					
CARGO		PROPIETARIOS/AS		SUPLENCIAS	
PRESIDENCIA MUNICIPAL		SILVESTRE GARMENDIA	CANCINO	CELSO VALDIVIEZO	MANZO
SINDICATURA MUNICIPAL		MARÍA DEL ROSARIO ÁLVAREZ VARGAS		CELERINA PALMA	JURADO
REGIDURÍA HACIENDA	DE	BARTOLOMÉ VERA	VILLEGAS	GUADALUPE MEDINA	COBOS
REGIDURÍA OBRAS	DE	GUDELIA CRUZ	TROVAMALA	ANTONIA BUSTAMANTE	VILLEGAS
REGIDURÍA EDUCACIÓN	DE	EFRÉN OTÁÑEZ	JURADO	LUIS EDGAR TRUJEQUE	PEREDA
REGIDURÍA SALUD	DE	JULIA VILLAGRÁN	BALLESTEROS	EUSELIA MARTÍNEZ	VERA

³ Aprobado el seis de octubre de dos mil veintidós.



2. PROCESO Electoral 2022⁴.

Imposibilidad para identificar el método. Derivado de los acontecimientos relatados en el apartado anterior, el veinticinco de marzo, mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022, se determinó la imposibilidad para identificar el método de elección de concejalías, entre otros Ayuntamientos, el del *Municipio*, para su proceso electivo a desarrollarse en ese año, respecto a las autoridades que fungirían en el periodo 2023-2025.

Acto preparatorio de elección. Conforme a su sistema normativo interno, el trece de noviembre, con un cuórum de 214 (doscientos catorce) asambleístas previamente convocados, instalaron una asamblea general extraordinaria con la finalidad de establecer las bases de la convocatoria, requisitos de elegibilidad, método de elección, y el cuatro de diciembre como fecha a desarrollarse la Asamblea Comunitaria de nombramiento de sus autoridades.

Convocatoria y nombramiento de autoridades. El diecinueve de noviembre, se publicó la convocatoria a la asamblea electiva a realizarse el cuatro de diciembre; fecha en la que previa su instalación por parte de la autoridad municipal, se nombró la Mesa de los Debates quien continuó con su desarrollo, remitiendo los resultados a la autoridad administrativa para su calificación, de la que se desprende, que de la votación obtenida para nombrar al presidente de la mesa de los debates, al menos una asistencia de 442 (cuatrocientos cuarenta y dos) asambleístas, donde aparece electo como presidente propietario el ciudadano Pedro Medina Mellado.

Tercera convocatoria y diversas asambleas comunitarias de elección. Previa segunda y tercera convocatoria emitida por la autoridad municipal para la celebración de una asamblea electiva, el veinticinco de diciembre, se celebró una segunda asamblea electiva con un cuórum de 193 (ciento noventa y tres) asistentes, misma que fue remitida a la autoridad administrativa para su calificación, y en

⁴ A partir de este apartado todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

donde aparece electo como presidente propietario el ciudadano Jesús Medina Villagrán.

Calificación de elección. El treinta de diciembre, el *Consejo General*, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-452/2022 calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria a concejalías del Ayuntamiento del *Municipio*, celebrada el cuatro de diciembre; ordenándose expedir la constancia respectiva a quienes obtuvieron la mayoría de los votos y que integran el Ayuntamiento para el periodo 2023-2025. Quedando integrado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025			
No.	CARGOS	PROPIETARIAS (OS)	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA	PEDRO MEDINA MELLADO	FELICITOS GUERRERO CANSECO
2	SINDICATURA	CATALINA VÁSQUEZ PALMA	ALTAGRACIA ALTAMIRANO MARTÍNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	HUGO ROCHA RIVERA	FELIPE ORTIZ PEÑA
4	REGIDURÍA DE SALUD	FLORENCIA VILLAGRÁN RIVERA	FELICITAS GARMENDIA ORTIZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	HUGO RIVERA CÁRDENAS	JUAN BARRIENTOS MENDOZA
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	JUANA VILLEGAS VERA	MARTINA GUERRERO PANTOJA

3. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

4. Juicios locales. El cinco de enero ante la autoridad responsable se presentaron dos medios de impugnación contra la calificación de validez referida en el punto anterior, mismos que una vez remitidos a esta autoridad, se radicaron, rencauzaron, acumularon, allegándose en diligencias para mejor proveer de diversas constancias, y cerrada la instrucción, se señaló hora y fecha para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal, es un órgano especializado, autónomo e independiente en sus decisiones; la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer entre otras cuestiones, actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía dentro de los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas⁵.

⁵ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*.



Entonces, si en el presente asunto, acuden diversas personas que se autoadscriben indígenas cuicatecos del *Municipio*, que se rige por sistemas normativos indígenas, reclamando una posible vulneración a sus derechos político electorales, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, la demanda presentada cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 98 y 99, de la *Ley de Medios*, como a continuación se precisa:

a. Oportunidad. Quienes promovieron manifestaron en la primera demanda haber tenido conocimiento del acto combatido, el treinta y uno de diciembre, en tanto en la segunda demanda el día cuatro de enero, por lo que, si ambas demandas se presentaron el cinco de enero ante la autoridad responsable, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días que prevé la *Ley de Medios*⁶, lo anterior sin contar los fines de semana intermedios por ser inhábiles.

b. Forma.⁷ Ambos escritos de demanda cuenta con nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, de ellos se desprende la causa de pedir de los solicitantes y se ofrecen pruebas.

c. Legitimación. Quienes comparecen son personas que se ostentan como ciudadanía indígena del *Municipio* donde se llevó a cabo el proceso electivo que pretenden se declare como no válido. No pasa desapercibido que algunas de las credenciales de lector acompañadas, indican un domicilio diverso al del *municipio*, sin embargo ello no es obstáculo para reconocer su auto adscripción, debido a que de las constancias de autos se desprende que la

⁶ Conforme en términos del criterio jurisprudencial CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁷ Requisitos de forma previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

ciudadanía en el sistema normativo del *municipio*, no parte de su residencia.

d. Interés jurídico. Se cumple, porque las y los impugnantes aducen entre otras cosas, una vulneración a su sistema normativo indígena.

e. Definitividad. Se colma, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. TERCERIA

Durante el trámite de publicidad compareció como tercero interesado el ciudadano Pedro Median Mellado, por propio derecho y con el carácter de Presidente Municipal electo.

a. Calidad e interés jurídico. Quien comparece lo hace con el carácter de concejal electo (Presidente) del *Municipio* para el trienio 2023-2025, pretendiendo se confirme el acuerdo controvertido mediante el que se declaró jurídicamente válida su asamblea electiva; de ahí que se advierta el interés incompatible con las partes actoras de los medios de impugnación, quienes por otro lado pretenden se revoque el citado acuerdo, y se convoque a elecciones extraordinarias.⁸

b. Forma. Su tercería se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hizo constar su nombre y firma autógrafa, la razón del interés y su pretensión concreta.

c. Oportunidad. Como se dijo su escrito fue presentado en el plazo en qué se fijó la publicidad del medio de impugnación en el que comparece.

5. CONTEXTO

- *Contexto general*

⁸ Artículo 86 numeral 6 de la *Ley de Medios*.



Oaxaca se compone de quinientos setenta municipios, de los cuales cuatrocientos diecisiete conservan sus propios sistemas políticos tradicionales de elección de autoridades locales; en el Estado habitan dieciséis pueblos originarios y población afro mexicana.⁹

Cuicatecos

La palabra Cuicateco, es de origen nahua, que proviene del sustantivo “cuicatl” que significa canto, los mexicas denominaron “Cuicatlán” (lugar del canto) a la región que ocupa este grupo, debido a la afición de sus habitantes por practicar esa actividad.

La lengua cuicateca, llamada también dvacu, ndudu, nduudu yu o davaacu yeñ'e yu, pertenece a la familia oto-mangue. Su nombre en lengua cuicateca es yabaham que significa “casa de tierra” y se forma de las voces ya-tierra y baham-casa o habitación.

Diversas voces indican que posteriormente a esas comunidades les llamaron NIU DU NOO o PAPALOTIPAC que quiere decir “cerro de mariposas”

Esta región se sitúa al noreste del Estado, también conocida como la Cañada, la cual es atravesada por la Sierra Madre Occidental, a la altura de las Sierras Pápalo y Teutila, localizándose en ella diez municipios, entre ellos el *Municipio*.

Los principales pobladores de esta región fueron indígenas cuicatecos, conociéndose poco de su historia debido a la destrucción de sus códices, se sabe que llegaron a ser un grupo poderoso dividido en señoríos, uno de ellos asentado en el *Municipio*, siendo invadidos por sus vecinos, pasando a ser tributarios de los mixtecos.

Durante el reinado de Moctezuma I, los mexicas invadieron Coixtlahuaca y los cuicatecos se les aliaron para liberarse del dominio mixteca. En 1526 España conquista la región, quedando

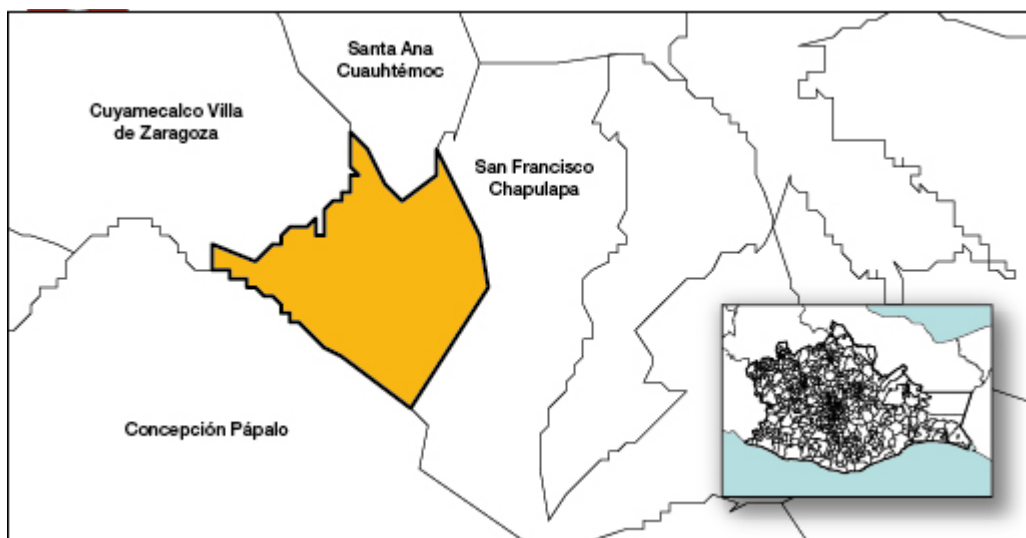
⁹ Amuzgos, Chatinos, Chinantecos, Chochos, Chontales, Cuicatecos, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Popolucas, Triquis, Zapotecos y Zoques.

subordinados a ellos Cuicatlán y Teutila, decidiendo algunos de sus pobladores huir a las montañas.

Durante la segunda mitad del siglo XVI la población dispersa fue congregada en pueblos a los que se les dotó de tierras propias y de una forma de gobierno similar al del municipio español, surgiendo la república de indios organizada por un gobernador, alcaldes y regidores pertenecientes a la nobleza prehispánica.

Municipio¹⁰

Se ubica en la región Cañada, entre los paralelos 17°52' y 17°58' de latitud norte; los meridianos 96°46' y 96°50' de longitud oeste; altitud entre 1 500 y 2 700 m; Colinda al norte con los municipios de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Santa Ana Cuauhtémoc Y San Francisco Chapulapa; al este con el municipio de San Francisco Chapulapa; al sur con los municipios de San Francisco Chapulapa y Concepción Pápalo; al oeste con los municipios de Concepción Pápalo y Cuyamecalco Villa de Zaragoza.

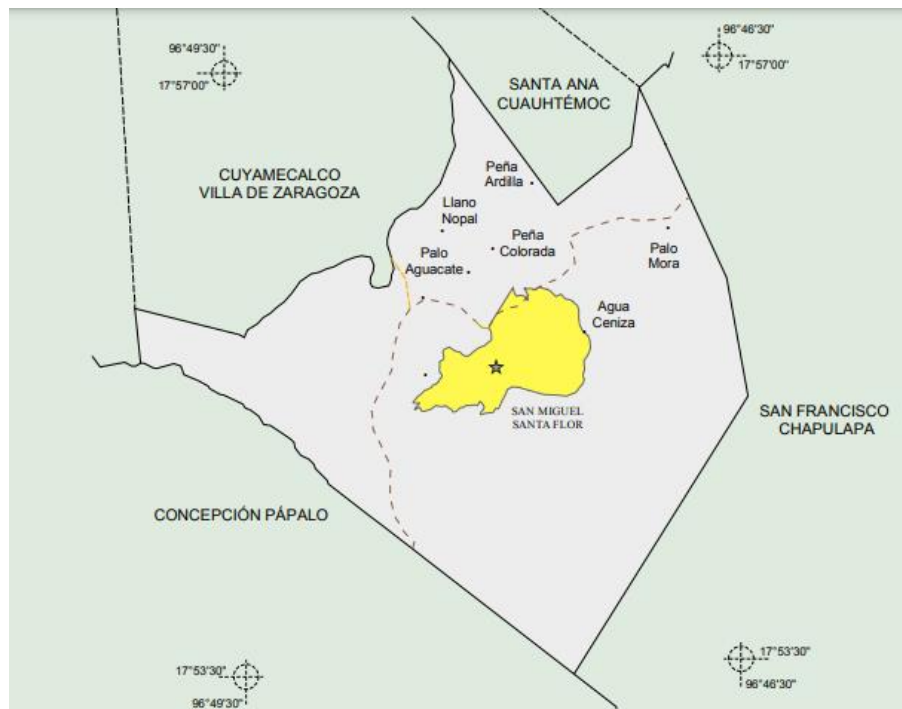


La denominación de San Miguel proviene en honor al Santo Patrón San Miguel Arcángel y Santa Flor debido a que los primeros pobladores cultivaron muchas flores, principalmente la flor de

¹⁰ Información obtenida de las páginas de internet oficial del Gobierno Federal:
<https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/>
<https://datamexico.org/es/profile/geo/>

"cartucho", la cual debido a su abundancia era admirada por los pueblos circunvecinos y de ahí que calificaron como Santa dicha Flor.

Cuenta con un total de nueve localidades a las que no se les ha reconocido las categorías ni de agencias o núcleos rurales, el *Municipio* tiene un total de seiscientos noventa y un habitantes; en comparación al año dos mil diez, la población del municipio decreció un -13.7%; de la población actual trecientos treinta son femeninas en tanto trescientos sesenta y uno masculina; trescientos sesenta y seis de ellos, hablan una lengua indígena, predominantemente el mixteco.



Método de elección

Acorde a los resultados de procesos electorales previos, se desprende que son doce los cargos a elegir, la mitad propietarios y la mitad suplentes, quienes duran en su encargo tres años, el órgano municipal que dirige la asamblea es la mesa de los debates; las autoridades se eligen en Asamblea General, se realizan propuestas en duplas o ternas, y el voto es mediante pizarrón, derivado del último conflicto electoral, las propuestas se realizan garantizando la alternancia de hombres y mujeres y su paridad.

A) ACTOS PREVIOS. Se realiza una asamblea comunitaria con la finalidad de establecer las bases de la convocatoria y método de elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN. La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas: I. La Autoridad en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección; II. La convocatoria se da a conocer por micrófono y se elabora convocatoria escrita que se publica en los lugares más visibles de la comunidad; III. Se convoca a hombres y mujeres, mayores de 18 años, personas originarias del Municipio de San Miguel Santa Flor, Oaxaca; IV. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la cancha municipal; V. Instalada la Asamblea de elección, se presenta y se toma protesta a la Mesa de los Debates, autoridad electoral que se encarga de conducir la elección; VI. En la elección del año 2016, las candidatas y candidatos se presentaron mediante planillas, se colocan pizarrones con los nombres de las y los aspirantes, la ciudadanía emite su voto plasmando una línea vertical en el pizarrón; VII. En la elección del año 2013, la Autoridad Municipal se encargó de organizar la elección, en la Asamblea se nombró la Mesa de los Debates, las candidatas y candidatos se propusieron por duplas, emitiendo el voto marcando una línea vertical en el pizarrón; VIII. Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar y ser votados o votadas, los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, así como personas que viven fuera de la comunidad; IX. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates, la Autoridad electa, y ciudadanía asistente.

C) CONFLICTOS ELECTORALES. Este municipio ha presentado conflictos electorales por los resultados en la elección y por la participación de las mujeres, en el año 2013, mediante sentencia dictada en el expediente SX-JDC-101/2014 se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JNI/20/2014 que se confirmó el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-125/2013 emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el cual validó la elección de concejales de este municipio, sin embargo, mediante sentencia dictada por Integrantes de la Sala Superior del Tribunal electoral del poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-829/2014 se revoca parcialmente el acuerdo



CG-IEEPCO-SIN-125/2013, en la parte relativa a la elección de síndico y regidores (propietarios y suplentes), se ordena al IEEPCO llevar a cabo las gestiones necesarias para convocar la continuación de la elección de síndico y regidores, debiendo garantizar la certeza en el método electivo, así como el desarrollo del método de elección, vinculando al IEEPCO y a la comunidad de San Miguel Santa Flor para llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de garantizar la participación de los integrantes de la comunidad en condiciones de igualdad, y asegurar que las mujeres queden representadas en alguno o algunos de los cargos, se realizaron trabajos para preparar y realizar la elección extraordinaria en la que resultaron electas 3 mujeres, propietaria y suplente de la regiduría de Hacienda, así como suplente de la Regiduría de Educación.

Posteriormente para el período electoral 2017-2019 de Concejales del Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca las autoridades municipales del referido ayuntamiento emitieron convocatoria dirigida a todos los ciudadanos, hombres y mujeres mayores de edad, para participar en el proceso de elección por planilla de las nuevas autoridades municipales, misma que se celebró el veinticuatro de julio de dos mil dieciséis.

En la fecha antes referida se celebró la asamblea electiva de autoridades municipales para el período electoral 2017-2019 misma que se realizó con planillas registradas, tal y como se señaló en la convocatoria y mediante voto en pizarrón. Cabe destacar que el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral local mediante CG-IEEPCO-SNI-27/2016 validó la referida elección de autoridades, no presentándose controversia alguna.

En la elección a celebrarse en el año 2019 para el periodo 2020-2022, se suscitó el conflicto electoral descrito en el apartado de contexto de los antecedentes de este fallo, como arriba se mencionó derivado principalmente de la falta de atención en la participación de las mujeres en ocupar los cargos públicos.

D) CUÓRUM. En la elección del año 2013, se celebró el diecinueve de noviembre de ese año, iniciando a las diez de la mañana sin

precisar la hora de su terminación, con una participación de 349 (trescientas cuarenta y nueve asambleístas, ciento sesenta hombres y ciento ochenta y nueve mujeres; en la elección de 2014 participaron 458 (cuatrocientos cincuenta y ocho) ciudadanos; en la elección de 2016, quinientos veintidós (522) asambleístas, de los cuales 289 fueron mujeres y 233 hombres; en la última elección extraordinaria, se inició la asamblea con un cuórum de 325 (trescientos veinticinco) asistentes, apareciendo en el registro final 401 (cuatrocientos uno)

E) REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. Contar con un servicio cumplido en la comunidad, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos, saber leer y escribir, los ciudadanos candidatos a ocupar algún cargo que residen dentro o fuera de la comunidad tendrán los mismos derechos para votar y ser votados, no pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales; a las fuerzas de seguridad pública estatales, tener un modo honesto de vivir, estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como integrante activo de la comunidad.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Pretensión

La pretensión de la parte actora de ambos expedientes es que se revoque el acuerdo impugnado, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección del *Municipio*, se decrete la nulidad de la asamblea electiva, y se convoque a elecciones extraordinarias.

6.2 Causa de Pedir

Dado que las partes actoras se auto adscriben personas indígenas, condición que no está controvertida por ninguna de las partes, esta autoridad habrá de suplir la deficiencia de los agravios, y en su caso la ausencia total de ellos, a fin de precisar el acto que realmente les cause una afectación, lo anterior sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional.¹¹

¹¹ Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”



Lo anterior desde luego sin dejar de observar que, aun tratándose de comunidades indígenas, la suplencia de la queja, no los exime del cumplimiento de las cargas probatorias, siempre que su exigencia sea razonable y proporcional.¹²

De ahí quede la lectura de los escritos de demanda se deduce que en estima de quienes comparecieron a juicio, lo siguiente:

Aducen la parte actora del expediente **JNI/72/2023** que en su perjuicio se vulneraron sus derechos a votar y ser votado, su garantía de igualdad y no discriminación, que se violenta el principio de legalidad por una indebida fundamentación, los principios de congruencia y exhaustividad, su garantía de seguridad jurídica y diversos artículos de la Constitución Federal, y de respeto al Sistema Normativo.

Por su lado los actores del expediente **JNI/73/2023** refieren que se viola en su perjuicio diversos artículos de la Constitución Federal, la local y la LIPEO, debido a que se les negó su participación como candidatos a la elección de concejales, porque en su estima el proceso de elección se encuentra plagado de irregularidades, lo que genera una falta de certeza en los resultados.

Para sustentar las vulneraciones a los derechos que reclaman, en esencia ambas partes refieren lo siguiente:

1. La asamblea llevada a cabo el día cuatro de diciembre fue suspendida por la autoridad municipal, debido a que el Presidente de la Mesa de los Debates, permitió la participación del ciudadano Pedro Medina Mellado.
2. Que dicha propuesta a ocupar el cargo de presidente municipal, vulnera su sistemas normativos, al inobservar los acuerdos tomados por la asamblea comunitaria de trece de noviembre, ya que la propuesta no cumplía con los requisitos de vecindad y cumplimientos de cargos.

¹² Con fundamento en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL."

3. Que el acta de asamblea de elección de cuatro de diciembre no corresponde a la realidad debido a la suspensión decretada por la autoridad municipal.

4. La calificación por parte de la autoridad administrativa electoral de validar la supuesta acta de asamblea de cuatro de diciembre, les vulnera su derecho a votar, porque no fueron tomados en consideración para ocupar los cargos de concejales, además de diversas irregularidades tales como la convocatoria exhibida y la falta de atención a los acuerdos tomados en la asamblea comunitaria de trece de noviembre.

6.3 Metodología de los temas a resolver

Por cuestión de método y dado que el orden en el que se estudien los agravios no irroga perjuicio al recurrente, este Tribunal atenderá sus argumentos en el siguiente orden:

1. Si se acredita, que la asamblea celebrada el cuatro de diciembre concluyo.
2. Si con la calificación de la elección llevada a cabo por el IEEPCO, respecto a lo argumentado por las partes actoras, se acredita la restricción a su derecho a votar y ser votado, la violación a su sistema normativo interno, la inelegibilidad del primer concejal, y las diversas violaciones que reclaman.

6.4 Decisión

Este Tribunal determina, **confirmar** la calificación de **validez** de la elección ordinaria de concejalías para el periodo 2023-2025 en el *Municipio*, al no advertirse una vulneración al sistema normativo interno, dado que no esta acreditado la suspensión de la Asamblea General Comunitaria llevada a cabo el cuatro de diciembre, la asamblea decidió aceptar la propuesta del ciudadano Pedro Medina Mellado, por lo que esta autoridad presume que cumple con los requisitos de elegibilidad, sin que la parte actora ofreciera pruebas para derrotar dicha presunción, y tampoco se demuestra que en el desarrollo de la asamblea se hubiera expulsado o negado la participación de propuesta alguna, por lo que no se advierte una



vulneración al derecho de votar y ser votado de la ciudadanía de la comunidad indígena.

6.4.1 Calificación del conflicto

Dado que el Tribunal Electoral¹³, ha reconocido que, en un Estado constitucional democrático de derecho, en el que se protegen al mismo nivel la libertad y los derechos político electorales de los individuos y a su vez los derechos de las comunidades indígenas a mantener sus sistemas tradicionales de normas, se generan necesariamente tensiones entre ambos derechos

A fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia con perspectiva intercultural, se procede a identificar el tipo de controversia comunitaria que hoy se presenta, a fin de analizar, ponderar y resolver de forma adecuada.

Advirtiéndose la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

a) Intracomunitarias o intragrupalas: cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

b) Extracomunitarias: cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y se pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

c) Intercomunitarias: cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y

¹³ Véase por ejemplo SUP-REC-29/2020 y sus acumulados.

extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según se0a el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, **cabe precisar que en el caso concreto se puede advertir** que nos encontramos en presencia de un conflicto de carácter **intracomunitario** ya que se trata de la pretensión de un grupo de personas pertenecientes al *municipio*, quienes no se encuentran conformes con la forma en que se desarrolló la asamblea llevada a cabo el cuatro de diciembre.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del *Municipio*; privilegiando la maximización de su autonomía¹⁴.

6.4.2. Marco Normativo

❖ Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno.

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2° Constitucional, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías

¹⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales, siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

❖ Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁵.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea¹⁶.

La asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación

¹⁵ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

¹⁶ Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.



es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión, consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

❖ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁷.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

¹⁷ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

❖ **Paridad de género**

El artículo 16, párrafo octavo de la *Constitución Local*, reconoce los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes **garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género**, conforme a las normas de la *Constitución Federal*, *Constitución Local* y las leyes aplicables.

Asimismo, en el artículo 25, apartado A), fracción II, de la *Constitución local*, establece que la Ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la *Constitución Federal* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la *Constitución Federal* y 16 de la *Constitución local*.

Y que ésta, establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese tenor, la *Ley Electoral*, en su artículo 15 numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; la cual se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.



Por su parte el artículo 24, numeral 5, señala que los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas que se rigen bajo sistemas normativos, integrarán sus ayuntamientos por ciudadanas y ciudadanos de estas, que serán electas de conformidad con sus sistemas normativos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 25 de la *Constitución local* en un marco de progresividad e interculturalidad.

❖ **Reglas para la renovación de los ayuntamientos que se eligen por sistemas normativos indígenas previstos en la Ley Reglamentaria de los artículos 16 y 25 de la Constitución Local¹⁸**

El artículo 273 numeral 4 de la LIPEO reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

Por su parte el artículo 277 del mismo ordenamiento establece que para formar parte de los Ayuntamientos regidos por sistemas normativos indígenas, se requiere:

- a) Acreditar lo señalado por el artículo 113 de la Constitución Local;
- y b) Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo indígena de su municipio o comunidad, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y los artículos 22, fracción V y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local.

¹⁸ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El artículo 280 prevé que en la elección se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos establecidos ya definidos en sus sistemas normativos indígenas para el desarrollo de la misma; que al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas que por costumbre deban hacerlo, y quienes hayan asistido, así como por las y los ciudadanos que en ella intervinieron; misma que harán llegar a la autoridad administrativa electoral, junto con el expediente de elección.

El *Consejo General*, con fundamento en el artículo 282 de la *LIPEO* sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

6.4.3 No se acredita que la asamblea electiva celebrada el cuatro de diciembre, no hubiera concluido; ni que el presidente municipal electo no cumpla con los requisitos de elegibilidad, máxime que se constata que su propuesta y nombramiento fue avalada por una mayoría de los asistentes a la misma

- Suspensión de asamblea

No es motivo de controversia que el día trece de noviembre, previa convocatoria, con la finalidad de llevar a cabo los actos preparativos de la elección, con un cuórum de 214 (doscientos catorce) ciudadanos, mediante Asamblea Comunitaria, se acordaron las bases para el desarrollo de la elección, la convocatoria, los requisitos



de elegibilidad, los requisitos para votar y el lugar y fecha en que tendría verificativo la Asamblea Comunitaria para la designación de sus autoridades municipales para el periodo 2023-2025.

Es un hecho no controvertido por ninguna de las partes, que la Asamblea Comunitaria que tuvo verificativo el día cuatro de diciembre, fue con motivo de la convocatoria aprobada en la asamblea de preparación celebrada el trece de noviembre; también constituye un hecho aceptado por las partes, que en el día hora y lugar convocado, la autoridad municipal, conforme al sistema normativo, instaló la asamblea, procediéndose conforme al orden del día a nombrar a quienes integraron la mesa de los debates.

Posteriormente asumió la dirigencia de la asamblea el presidente de la mesa de los debates nombrado por la propia comunidad, asistido de su secretario; tampoco es motivo de disenso que posterior a ello, precisamente al momento de que se recibieran las propuestas para ocupar la presidencia municipal, fue propuesto para ocupar dicho cargo el ciudadano Pedro Medina Mellado y Jesús Medina Villagrán.

Incluso quienes comparecen coinciden en el punto anterior, debido a que se refiere que, respecto de la propuesta de Pedro Medina Mellado, parte de los asistentes no estuvieron de acuerdo en aceptar dicha propuesta, porque el ciudadano no cumplía con los requisitos de elegibilidad de la convocatoria aprobada en la asamblea de preparación de trece de noviembre.

Lo que coincide incluso con lo que se observa al reproducir las pruebas técnicas¹⁹ que obran en el expediente, consistentes en archivos de videos, donde se observa a una mujer que en uso del micrófono expone su inconformidad con dicha propuesta, e insiste en que aquellos requisitos ya habían sido previamente aprobados por la asamblea anterior, y se inconforma con que en ese momento la asamblea acepte dicha propuesta.

¹⁹ Que al valorarse conforme a la Ley de Medios, en lo individual resultan indicios, en cuanto a lo que en ellos se pueden apreciar a través de los sentidos.

Esta autoridad advierte de los propios videos, una asistencia nutrida de asambleístas, y los cuales no advierte inconsistencias con lo que se observa en las diversas pruebas técnicas exhibidas por la mesa de los debates de aquella asamblea (en los que se acompañaron de textos que describe cada uno de aquellos videos y las personas que en ellos se identifican), pero al mismo tiempo esta autoridad advierte que de ellos parte de los asistentes no se muestran inconformes con aquellas propuestas.

En lo que distan en un principio la parte actora, es que sostienen que derivado de lo anterior, ocurrieron actos de violencia que derivaron en que la asamblea fuera suspendida por el presidente municipal, por lo que en su estima es falso que aquella asamblea hubiera concluido, y que lo relatado en el acta no corresponde a la realidad.

Sin embargo, tanto de las pruebas técnicas de ambas partes que obran en el expediente de elección, como de lo que se advierte de la lectura del acta de asamblea de aquella fecha, la propuesta del candidato se realizó en la primera parte de la asamblea, lo que guarda cronología con el orden del día aprobado, es decir durante una hora del día que había suficiente luz natural.

En las pruebas técnicas se observa que, con posterioridad a la manifestación de la ciudadana inconforme, se observa al presidente de la mesa de los debates que llama la atención a comportarse con civilidad y su posición de que someterá a decisión de la asamblea respecto a la aceptación de la propuesta realizada sobre el ciudadano Pedro Medina Mellado, tal como se relata en el acta de asamblea.

Sin que este Tribunal, de las pruebas aportadas llegue a la conclusión, que producto de aquel desacuerdo, desembocó en acciones de violencia que ocasionaron su suspensión, esto ya que no se pierde de vista que en algunos videos se observa que parte de los asistentes manifiestan su desacuerdo a través de chiflidos y confrontaciones menores de palabra, que son propias de asambleas deliberativas.



De ahí que las partes actoras no demostraron la suspensión de dicha asamblea, ya que por el contrario las pruebas técnicas son coincidentes con lo descrito en el acta, por tanto, se desestiman los agravios del recurrente, al no cumplir con la carga probatoria para demostrar la suspensión reclamada, sirviendo de sustento la jurisprudencia 18/2015, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”

Ahora, contrario a lo que sostienen los impugnantes, se relata en el acta de asamblea, que derivado de que la mayoría de los asambleístas aceptaron la propuesta sobre el ciudadano Pedro Medina Mellado, el otro ciudadano propuesto Jesús Medina Villagrán se retiró junto con parte de los asambleístas, y la secretaria municipal quien se llevó algunas hojas de asistencia.

Esto es, quienes abandonaron la asamblea, no pueden reclamar en su beneficio que la asamblea no deba ser validada por su decisión de abandonar el ejercicio deliberativo, sobre todo porque del contenido de los videos no se advierte un clima de violencia o represión, ni siquiera que se les hubiera indicado que abandonaran la asamblea, sino en todo caso se trata de un acto, realizado por su propia voluntad.

Finalmente no pasa desapercibido la prueba técnica que obra en el expediente de elección, donde se observa a la autoridad municipal, (ya entrada la noche²⁰) que toma el micrófono y refiere suspender la asamblea, a su dicho por falta de respeto a los acuerdos previamente tomados; sin embargo, tal proceder extralimita las funciones de la autoridad, debido a que conforme a la costumbre, es la mesa de los debates quien es la encargada de dirigir el desarrollo de la asamblea, y del propio video se escuchan inconformidades con su dicho.

Lo anterior encuentra sustento también en el criterio acogido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXVIII/2015 de rubro “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS

²⁰ Por lo que esta autoridad presume que ocurrió ya avanzado el ejercicio deliberativo.

AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.”

- **Requisitos de elegibilidad**

No vulnera el Sistema Normativo Interno del municipio que se hubiera aceptado la propuesta del ciudadano Pedro Medina Mellado, para postularse a ocupar la presidencia municipal, y en ello radica lo **infundado** de dicho planteamiento, ello porque se encuentra demostrado que fue la mayoría de los asistentes a la asamblea quienes previa deliberación aceptaron su postulación, de ahí que se presuma que, si la mayoría de los asambleístas lo consintieron, éste cuente con los requisitos de elegibilidad necesarios.

Se destaca que el planteamiento de la parte actora referente a que él no cumplía con el servicio comunitario requerido, es genérico debido a que no se advierte qué tipo de servicio comunitario no prestó, pudiendo ser ocupar un cargo, cargo religioso, cargo cívico, cargo agrario, mayordomía, inasistencia a tequios etcétera, sin embargo lo infundado de su agravio no sólo radica en lo genérico o que fue la propia comunidad quien aceptó su propuesta, sino que con ello, adquirió una presunción de cumplir el servicio comunitario requerido en la convocatoria.

Por ello, tal situación, como se ha dicho, lleva a este Tribunal a tener una presunción, salvo prueba en contrario, de que con su nombramiento y aceptación, contó con el respaldo del máximo órgano de decisión indígena. Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-1262/2018.

Presunción que la parte actora no derrotó con ningún medio de prueba, incumpliendo con ello su carga procesal, aplicable la jurisprudencia 18/2015, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE



LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”

Además de la revisión a las actas de asamblea de los procesos previos, los acuerdos de calificación de elección y las documentales remitidas en el proceso inmediato anterior, este Tribunal no advierte que conforme a la costumbre para poder participar en la asamblea como persona propuesta, la ciudadanía tuvieran la obligación de demostrar los requisitos de su elegibilidad, pues basta según las constancias, que la comunidad aceptara las propuestas, ya que de hacerlo se entiende que reconocen tanto su vecindad como el servicio comunitario.

Como se adelantó no se advierte al menos del expediente de elección anterior, o de las actas de los procesos previos y sus acuerdos de calificación, que junto con la documentación remitida a la autoridad administrativa electoral, se acompañara documentos que acreditaran el cumplimiento del servicio comunitario, sino aquello quedaba acreditado con la aceptación de la propuesta y correspondiente elección por parte de la mayoría de los asambleístas, en franco ejercicio democrático y deliberativo.

Pues incluso para abonar a dicha conclusión, basta imponerse de las diversas constancias, remitidas junto con el acta de asamblea llevada a cabo el veinticinco de diciembre, para advertir que las personas ahí propuestas tampoco acreditaron en Asamblea haber cumplido con algún servicio a la comunidad, lo que supone que es su costumbre no realizarse.

Máxime que, contrario a lo que refieren quienes comparecen como partes actoras, y tal como se razonó en el acuerdo de calificación de elección, tanto con el acta de nacimiento como con la credencial para votar²¹, se demuestra tanto el origen como la vecindad del ciudadano Pedro Medina Mellado y de los diversos concejales electos.

²¹ Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno y son idóneas para demostrar el lugar de nacimiento y residencia

Determinaciones tomadas por la asamblea general comunitaria - máxima autoridad legítima generadora del sistema normativo-, que este Tribunal estima apegadas a los parámetros establecidos en los artículos 2 de la Constitución Federal, 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 5 y 8 párrafo 2 del Convenio de 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales; esto es en ejercicio de su derecho de autodeterminación, decidieron aceptar la propuesta realizada de dicho ciudadano.

Lo anterior, porque de los artículos antes citados, a lado de las disposiciones jurídicas a que se ha hecho referencia en el marco normativo, se colige que es precisamente la asamblea general comunitaria, la principal fuente de la norma jurídica indígena, al provenir de una fuente válida y legítima, dado su carácter representativo y deliberativo, y que acorde al cuórum de asistencia es mayor a la asamblea de preparación.

Ello es así, porque la costumbre indígena, luego el derecho indígena no solo se conforma a través de la reiteración y convicción de que dicha conducta es debida, sino que su contenido se puede determinar con una única determinación, tal como ocurrió en el presente asunto.

Además, es criterio nutrido de los Tribunales Federales²², que la Asamblea General, como ya se ha dicho, es la máxima autoridad en un pueblo originario, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, siempre que sus acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes.

Encuentra apoyo lo anterior la Jurisprudencia 37/2016 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”

²² Véase las sentencias dictadas al resolver los expedientes: SUP-REC-212/2016, SUP-REC-170/2016, SUP-REC-167/2016, SUP-REC-6/2016 Y SU ACUMULADO, así como SUP-REC-900/2015



Sobre lo anterior se menciona que el término "asamblea" se usa para otorgar valor a una institución basada en la democracia directa como la única sede del verdadero poder de decisión que se contrapone, tanto a las representaciones elegidas, como a las burocracias que administran las fuerzas sociales.

En ese sentido, la asamblea general comunitaria se erige como la máxima autoridad dentro de una comunidad indígena. Por ello, si en la asamblea de cuatro de diciembre la mayoría de sus asistentes, aceptaron la postulación del ciudadano Pedro Medina Mellado, es evidente que sus requisitos de elegibilidad quedaron subsanados por los propios asambleístas.

También conviene traer a colación que juzgar con perspectiva intercultural no sólo implica tomar en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada, sino también, la flexibilización que haya tenido al ser aplicado, ya que al ser éste el resultado de un consenso social intercomunitario no podría ser estático e inmutable, sino adaptable al entorno de los propios cambios sociales del pueblo o la comunidad indígena, hacia el interior y en su relación con el exterior.

Aunado a que, reiteradamente se ha sostenido el criterio de que es la propia asamblea general la que puede determinar válidamente la modificación de las reglas a que ha de sujetar el proceso electivo de sus autoridades, en tal virtud, aun en el supuesto de que quien resultó electo hubiera o no cumplido con un, si éste fue propuesto, al igual que otros ciudadanos, y la asamblea de manera libre optó por elegirlo, es claro que el órgano máximo de decisión determinó satisfechos los requisitos de elegibilidad para que pueda desempeñar el cargo de representación popular que le fue conferido.

6.4.4 Con la calificación de validez realizada por la autoridad administrativa, no se vulnera el derecho al voto, ni se advierte que se haya violado el sistema normativo interno

El Consejo General al plasmar las consideraciones de hecho y de derecho que sustentaron la calificación de validez del acta de asamblea llevada a cabo el cuatro de diciembre, se ajustó al principio de mínima intervención y respeto a la autonomía de la comunidad

indígena, debido a que se constata que se verificó el apego al sistema normativo, al sujetarse a las deliberaciones de la asamblea electiva; que se garantizara la paridad de género debido a que exactamente la mitad de cargos tanto propietarios como suplentes son mujeres y hombres; se dijo que no se advirtió que se verificara violencia política contra las mujeres en razón de género, y de todo el acervo probatorio no se advierte si quiera indicio de ello; y la integración del expediente, por obrar los acuerdos previos, las convocatorias el acta y las listas de asistencia; consideraciones que este Tribunal comparte.

Sin que se desatienda el dicho de la parte actora, consistente en que la convocatoria que exhibió el presidente del Consejo Municipal Electoral cuando remitió las constancias respectivas, no corresponda a la que aprobaron en la asamblea previa, al no contener ésta los requisitos de elegibilidad.

Sin embargo, tal situación no es de la entidad suficiente para restar de certeza el proceso electivo, porque tal como se razonó en el apartado que antecede, es un hecho no controvertido por las partes, que la asamblea instalada el cuatro de diciembre corresponde a la convocada conforme a los acuerdos establecidos en el acta de asamblea previa, difusión de la convocatoria que además se realizó conforme a su costumbre.

Por ello, al tomar en cuenta el contexto en que ocurrió el desenlace de la asamblea de cuatro de diciembre, en que la autoridad municipal formó parte del grupo minoritario que se retiró de la asamblea, es probable que la convocatoria que la mesa de debates exhibió hubiera sido entregada de esa forma por parte de la autoridad municipal, máxime que obra en el expediente un oficio dirigido por el presidente de la mesa de los debates mediante el que le solicita le expida un tanto de la convocatoria, lo anterior con la finalidad de exhibirlo a la autoridad administrativa electoral.

De ahí que las copias certificadas de la denuncia presentada en nada beneficien a sus oferentes, debido a que se tratan de manifestaciones unilaterales rendidas ante la representación social, por ello el carácter público del documento, y su alcance como prueba plena, sea respecto a que en la fecha indicada se presentó la denuncia



correspondiente, no así la veracidad de lo ahí descrito, sin que le asista la razón al tercero interesado, en su escrito presentado el día de ayer, sobre que tal prueba no revista el carácter de superveniente, dado que aquellas actuaciones, si son de fecha posterior a la presentación del medio de impugnación.

En esas condiciones, es que se desestiman los planteamientos relativos a que en la asamblea que ahora se analiza se hubiera vulnerado el sistema normativo interno de la comunidad, del mismo modo, se concluye que tampoco asiste la razón a los actores cuando aducen que con el acuerdo de calificación impugnado se vulneró su derecho a ser votados, porque en su consideración se validó una asamblea que no se ajustó a lo establecido en su sistema normativo interno, porque como se estableció en aquella asamblea no se advierte una restricción a los derechos de ningún ciudadano.

Ahora bien, la propia parte actora del expediente JNI/73/2023 aduce que la asamblea llevada a cabo el veinticinco de diciembre, adolece de validez, debido a que la autoridad municipal carecía de facultades para convocar debido a que el proceso electivo ya había tenido verificativo y no se contaba con condiciones para celebrarse.

Sin embargo, en estima de este Tribunal, la falta de validez de aquella asamblea no sólo radica en dicho argumento, sino en la falta cuórum de su desarrollo, por ende no puede considerarse como legítimas las decisiones tomadas en ella.

7. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se confirma la declaración de validez de la elección llevada a cabo el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, en el municipio de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, misma que fue calificada mediante acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-SNI-452/2022.

Dado que a la fecha transcurrió el plazo de tres días concedidos a la parte actora del expediente JNI/73/2023, para que precisara respecto del domicilio que señaló para ser notificada, sin haberlo realizado, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de veintiocho

de marzo, por ello se le tiene tácitamente revocando el primer domicilio, por el último que señaló; por lo que deberá notificarse de ahora en adelante en el último domicilio que solicitó para tal fin.

8 RESOLUTIVOS

Primero. Se confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-452/2022**, que declaró **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, periodo 2023-2025.

Notifíquese personalmente a las partes actoras y terceras interesadas, por oficio a la autoridad señalada como responsable, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**²³ la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**²⁴ y quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**²⁵, Encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

²³ De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

²⁴ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

²⁵ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.